000197/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., V. E. c/ M., M. A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 197/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 426/2016).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto la codemandada C. P. a fs. 153/154vta. de este legajo, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 147 que en lo pertinente expresa: *"… A lo demás solicitado, no ha lugar por extemporáneo …"*

La decisión impugnada proveyó la presentación de la codemandada C. P. que tomó participación en el proceso, con posterioridad a ser declarada su rebeldía en fs. 139, y en la cual cita en garantía a la compañía de seguros SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.

En su memorial de fs. 153/154vta., expone que lo resuelto resulta arbitrario toda vez que conforme lo establece el art. 118 in fine de la ley 17.418, el demandado podrá citar a la Compañía Aseguradora hasta el auto de apertura a prueba, situación aún no ocurrida en autos. Expresa que la compañía aseguradora está legitimada para obrar o actuar en el proceso en que su asegurada haya sido demandada contestando la demanda en tiempo oportuno y aún, cuando es declarada rebelde. Peticiona se revoque el decisorio y se disponga la citación en garantía de la compañía aseguradora.

El señor magistrado de grado rechaza el recurso de reposición interpuesto por considerar que los fundamentos expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con los tenidos en consideración al momento de decretar el auto recurrido y haber perdido la oportunidad al vencimiento del término para contestar la demanda y concede el recurso de apelación.

II.- Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, corresponde adelantar que asiste razón a la recurrente.

Ello, toda vez que la norma del art. 118 de la ley 17.418 resulta clara en cuanto determina que el damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba y el asegurado puede hacerlo en el mismo plazo y con idénticos efectos.

En virtud de ello y siendo que de las constancias de la causa, surge que al momento de la presentación en el proceso de la codemandada recurrente y en el que formula la citación en garantía, la causa aún no se había abierto a prueba, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la decisión impugnada, debiendo ordenarse en la instancia de grado la citación en garantía de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.

III.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por no existir contradicción y tratarse de una decisión ex officio (art. 69 del CPr.) A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto cautelado, resultado obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13

y 32 in fine Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 153/154vta. de este legajo. Revocar en lo pertinente la decisión de fs. 147, ordenando la citación en garantía de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. S. G. P. y H. H. P., apoderados de C. P. S.A., conjuntamente en el 2% de lo que le sean regulados en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA **DE** **CAMARA**
PRESIDENTE

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA